

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 »
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 »
Idem. para los que no lo son.	0'25 »

# Núm. 2566.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continuan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 Julio.)

Num. 113.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Seccion 3.<sup>a</sup>— Orden público. — Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia Civil y de órden público y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las oportunas diligencias en averiguacion del paradero del soldado desertor Juan Bernat Ferrer, cuyas señas personales se espresan á continuacion; y caso de ser habido lo capturarán y pondrán con las seguridades convenientes á disposicion de la Autoridad superior militar de este Distrito.

Palma 21 Julio de 1883.

El Gobernador,  
José Lois é Ibarra.

Señas personales.

Pelo castaño, cejas id, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano.

Fué filiado como quinto en el pueblo de Sóller, con el número 51 del Registro 1879.

Núm. 116.

Seccion de Fomento.—Instruccion publica. En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 4 del actual se hallan las siguientes.

### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: La ley de Instrucción pública, en su art. 177, dispone que los Profesores que despues de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de 10 años dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados para cargos del Profesorato de igual clase que los que hubieren servido; y la orden de este Ministerio, fecha 1.<sup>o</sup> de Abril de 1870, determina que los Maestros que habiendo ingresado por oposicion en el Profesorato y llevando en él 10 años de servicio hicieren dimision de su cargo por causa justificada, puedan optar por concurso, en cualquier tiempo, á Escuelas del mismo sueldo y categoria que las que desempeñaron; pero como esta orden, al hacer extensivo el derecho de volver al Magisterio público á todos los que dimitieren por causa justificada, ha variado el precepto de la ley que limitaba el expresado derecho al caso de pasar á desempeñar otros destinos públicos; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Se deroga la prevencion 15 de la orden de 1.<sup>o</sup> de Abril de 1870, no debiendo concederse en adelante autorizacion para volver al Magisterio más que á los que hayan dejado ó dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, conforme al citado art. 177 de la ley de Instrucción pública.

2.<sup>o</sup> Los que se hallaren en este único caso deberán obtener de esa Direccion general la declaracion del expresado derecho antes de presentarse á concurso.

3.<sup>o</sup> Las autorizaciones concedidas con posterioridad á la orden de 1.<sup>o</sup> de Abril de 1870, de que no se hubiese hecho uso hasta la fecha, no producirán efecto sin que sean previamente revalidadas por ese Centro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instruccion publica.

Ilmo. Sr.: En vista de la numerosas instancias elevadas á este Ministerio por Maestros y Maestras que, fundados en méritos y circunstancias personales, solicitan se les conceda derecho á optar por concurso á Escuelas públicas de mayor categoria ó sueldo que aquellas á que les corresponde legalmente.

Considerando que en las disposiciones vigentes sobre esta materia se hallan perfectamente deslindados los casos en que se puede optar por concurso de traslado ó de ascenso á otras Escuelas, y que fuera de estos toda concesion como gracia redundaria en perjuicio de los Maestros ó Maestras que reunen la aptitud y las condiciones legales:

Considerando que no hay tampoco necesidad alguna de que la Direccion general de Instruccion pública dicte resoluciones previas en cada caso á no ser que se trate de la aplicacion del art. 177 de la ley de Instruccion pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> No se dará curso en adelante á instancia alguna en que se solicite la declaracion del derecho á optar á Escuelas públicas por concurso de traslado ó ascenso:

2.<sup>o</sup> Los Maestros ó Maestras que crean reunir las condiciones que determinan las disposiciones vigentes presentarán sus solicitudes con los documentos que justifiquen su derecho antes las Juntas provinciales de Instruccion pública en todos los concursos que les convenga:

3.<sup>o</sup> Estas Juntas, con vista de las solicitudes y documentos presentados, dictarán resolucion expresa respecto á los aspirantes que por carecer de alguna de las condiciones

legales, no deban ser incluidos en la propuesta, á pesar de reunir las demás circunstancias de preferencia.

Y 4.<sup>o</sup> De la resolucion de las Juntas podrán alzarse los que se crean perjudicados ante el Rector de la Universidad del distrito.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de instruccion pública.

Y he dispuesto su insercion en el Boletin oficial para su publicidad y cumplimiento en la provincia.

Palma 16 Julio de 1883.

El Gobernador.  
José Lois é Ibarra.

Núm. 117.

### COMISION PROVINCIAL DE BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletin oficial número 2705, ha resuelto este cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y G. C. durante el mes de Junio último, sean los siguientes:

Ptas. Cts.

Racion de pan de 70 decágramos	0'22
Idem de cebada de 6'9375 litros	0'88
Idem de paja de trigo de 6 kilógramos	0'24
Kilógramo de id. de cebada para rellenos	0'04
Litro de aceite	1'00
Kilógramo de carbon	0'07
Idem de leña	0'02
Litro de vino	0'38
Kilógramo de carne de vaca	1'70
Idem de id. de carnero	1'45

Palma 18 de Julio de 1883.—El Vice-Presidente, Manuel Guasp.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

## Num. 118.

### DELEGACION DE HACIENDA de la Provincia de las Baleares.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 10 del actual se halla inserta la siguiente

#### REAL ORDEN.

Excmo. Señor: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general para redactar la relacion de industrias obligadas al uso del Timbre del Estado en su libro diario, que ha de sustituir á la que se inserta á continuacion del art. 169 de la ley provisional del Timbre, ajustándola á las tarifas definitivas de la contribucion industrial aprobadas por Real orden de 13 de Julio último; y en su vista, S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la relacion adjunta para sustituir á la inserta á continuacion del art. 169 de la precitada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1883.

#### CUESTA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

*Relacion de las industrias comprendidas en el reglamento y tarifas de 31 de Diciembre de 1881, reformado por Real decreto de 13 de Julio de 1882, que por su indole especial y manera de ejercerlos están obligadas al uso del timbre del Estado en los correspondientes libros diarios de su contabilidad.*

#### Número. TARIFA PRIMERA.

##### CLASE PRIMERA.

- Vendedores por cuenta propia, ó en comision, al por mayor de
- 1 Aceite y jabon y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.
- 2 Aguardientes y espíritus, licores y vinos extranjeros.
- 3 Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.
- 4 Drogas.
- 5 Hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, y obras de ferreteria, ú otros metales.
- 6 Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
- 7 Quincalla y bisuteria de todas clases.
- 8 Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.
- 9 Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del pais para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.
- 10 Tejidos ó hilados de seda, lana,

estambres, algodón, lino, cáñamo, ú otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.

- 11 Vendedores de máquinas de coser.

##### CLASE SEGUNDA.

- 1 Bazares ó establecimientos de ropas hechas, de tejidos finos extranjeros ó del pais, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.
- 3 Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
- 4 Establecimientos de muebles de lujo y de adorno ó colgaduras de todas clases, en los cuales se verifican compras y ventas de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, y tallados, bronces y otros metales; laca; mosaico ó incrustaciones; tapiceria en terciopelo, damasco de seda, raso, tafilite y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan alguno de dichos efectos. Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.
- 5 Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.
- 8 Vendedores al por mayor de sal común ó purificada.
- 9 Vendedores al por menor de joyas piedras preciosas y objetos de oro y plata.
- 10 Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa; obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lamparas, candelabros y demas objetos análogos de adorno.
- 11 Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.
- 12 Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar.
- 15 Vendedores al por mayor de mercería y paqueteria.
- 16 Vendedores al por mayor de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

##### CLASE TERCERA.

- 2 Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.
- 3 Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos, almidon y galletas.
- 7 Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas, si en estos establecimientos se venden además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etcétera etc., de las aleaciones expresadas.
- 8 Vendedores de camas de metal

dorado, acero bruñido, ó hierro con maqueados.

- 9 Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del pais.
- 12 Vendedores al por mayor de papel de todas clases y cartulinas y cartones.
- 13 Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

##### CLASE CUARTA.

- 6 Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.
- 8 Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos del pais ó extranjeros.

##### CLASE QUINTA.

- 1 Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales.
- 11 Vendedores al por mayor de vinos comunes del pais y vinagres.

#### TARIFA SEGUNDA.

- 4 Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, incluidas las de ferro-carriles, las de seguros y las de minas, ya sean nacionales ó extranjeras, y las sucursales de las mismas.
- 9 Agentes de cambio y de Bolsa con fianza.
- 16 Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesia en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se le confian.
- 17 Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.
- 18 Corredores de cambio con fianza, de fletamentos, seguros y de compra y venta de todas clases de mercancías.
- 21 Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones, con el Tesoro público, Corporaciones provinciales y municipales.
- 22 Comerciantes banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en Bolsa.
- 23 Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comision toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, aun cuando á la vez sean consignatarios de buques.
- 24 Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantia de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ó otros efectos.
- 61 Empresarios de pompas fúnebres, ó sean agencias que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conduccion y enterramiento de los cadáveres y celebracion de

funerales, suministrando los efectos funebres necesarios á dicho objeto.

- 62 Almacenistas ó tratantes al por mayor de combustibles minerales de todas clases.
- 63 Almacenistas ó especuladores al por mayor en aceite mineral (petróleo).
- 64 Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbón vegetal.
- 66 Almacenistas de maderas de construccion de todas clases, nacionales ó extranjeras.
- 67 Almacenistas de maderas extranjeras ó del pais, para carpinteria de taller y muebles de todas clases.
- 68 Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, coloniales ó del pais, para la construccion de toneles, barricas y otros envases.
- 69 Almacenistas ó tratantes en lona ó sedas en rama.
- 70 Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir extranjeras y del pais.
- 79 Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de transito ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.
- 80 Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceites, vinos, aguardientes y licores.
- 93 Especuladores de polvoras y materias explosivas que hacen sus ventas al por mayor y menor, ó al por mayor solamente.
- 94 Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.
- 97 Almacenistas de efectos navales.

#### TARIFA TERCERA.

Se comprenden con igual obligacion las industrias de esta tarifa que por si solas, ó en union con otras, cuando corresponden á una sola fabrica, taller ó establecimiento, satisfagan por cupo de Tesoro 300 ó más pesetas, y se detallan á continuacion:

##### Industria lanera y estambrera.

- 1 Maquinas de hilar y de retorcer movidas por agua, vapor ú otro agente mecánico, ó por caballerias ó á mano.
- 2 Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard, movidas por agua, vapor, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea mas de 1'045 metros.
- 3 Telares mecanicos movidos por agua, vapor, etc., para tejer telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros.
- 4 Telares mecanicos movidos por caballerias, para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el parrafo anterior, ó movidas por agua, vapor, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros.

- 5 Telares á mano para la confeccion de alfombras llamadas turcas ó de nudo, y la de tapices.
- 6 Telares á la Jacquard, en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó cuya dimensión sea menor.
- 7 Telares de lanzadera ó volante, en que se tejan telas de más 1'045 metros, ó cuya dimensión sea menor.
- 8 Batanes movidos por vapor, agua, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre.
- 9 Batanes movidos por vapor, agua, etc., destinados al servicio público.
- 10 Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, movidas por agua, vapor, caballeria ó á mano.
- 11 Tundosas de las llamadas longitudinales, movidas por agua, vapor, caballerias ó á mano.
- 12 Tundosas transversales, movidas por vapor, agua, ect.
- 13 Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana, para la obtención de esta primera materia, movidas á vapor, por agua, caballerias ó á mano.
- Industria cañamera y linera.*
- 14 Máquinas de hilar y de retorcer, movidas por agua, vapor ó caballerias.
- 15 Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, movidos por agua, vapor ó caballerias para tejer toda clase de telas.
- 16 Telares mecánicos, movidos por agua, vapor ó caballerias para tejer toda clase de telas.
- 17 Telares á la Jacquard de lanzadera ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho, ó en que se tejan lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.
- 18 Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerias, y telares comunes para tejer redes.
- 19 Fábricas de jarcias y cables de lino, cañamo, yute, pita y otros, movidas por agua, vapor, caballerias ó á mano.
- 20 Fábricas de marañas ó cables de esparto, de cuerdas de lino, cañamo y otras.
- 24 Batanes movidos por agua.
- Industria algodónera.*
- 22 Máquinas de hilar ó de retorcer movidas por agua, vapor, caballerias ó á mano.
- 23 Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard movidos por agua, vapor ó caballerias.
- 24 Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerias para tejer telas de cualquier ancho.
- 25 Telares á la Jacquard de lanzadera ó volante en que se tejan telas de cualquier ancho.
- 26 Telares en que se tejan á mano panas.
- 27 Mesas para abrir el rizo en las panas.
- 28 Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, movidas por agua, vapor, caballerias ó á mano.
- 29 Tundosas movidas por agua, vapor, caballerias ó á mano.
- Industria sedera*
- 30 Máquinas de hilar, con motor de agua ó vapor, movidas por caballerias ó á mano.
- 31 Máquinas de retorcer dos ó mas cabos, con motor de agua ó vapor, movidas por caballerias ó á mano.
- 32 Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerias, en que por medio del aparato Jacquard se tejan telas labradas, adamascadas, afelpadas ó lisas de cualquier ancho.
- 33 Telares á la Jacquard para damascos y otras telas labradas, afelpadas ó lisas de cualquier ancho.
- 34 Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, con motor de agua, vapor ó caballerias en que se tejan tisús y otras telas de seda, oro, plata destinadas á ornamentos de iglesia.
- 35 A la Jacquard ó de lanzadera ó volante en que se tejan las mismas telas á mano.
- 36 Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura.
- Tejidos de mezcla en que entren hilados de seda, lino, cañamo, yute, lana ó algodón.*
- 37 Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, movidos por agua ó vapor, ó estos mismos sin máquina á la Jacquard.
- 38 Movidos á mano, á la Jacquard, ó de lanzadera ó volante.
- 39 Telares mecánicos movidos por agua, vapor, caballerias ó á mano, en que se tejan jergas, frisos, sayal ó paño burdo sin teñir.
- 40 Destinados á tejer telas de cañamo y algodón para alpargatas, movidos por agua, vapor, caballerias ó á mano.
- Otras fabricas de tejidos no expresadas anteriormente.*
- 41 Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, yute y esparto, movidas por agua, vapor, caballerias ó á mano.
- 42 Telares mecánicos para tejidos de pita, yute y esparto, por los mismos medios de locomocion expresados anteriormente.
- 44 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para la confeccion de cintas, cordones, galones, agremanes, flecos, franjas ú otros semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas, etc.
- 45 Telares movidos á mano para la confeccion de los mismos artículos del parrafo anterior.
- 46 Telares comunes de lanzadera, á mano ó volante, para la confeccion de los mismos productos del numero anterior.
- 47 Telares mecánicos circulares, movidos por agua ó vapor, destinados á tejidos de punto.
- 48 Telares circulares, movidos á mano, que se destinan á telas de punto.
- 49 Telares cuadrados, en que se tejenal vapor las mismas telas depunto.
- 50 Telares cuadrados, en que se tejen á mano telas de punto.
- 51 Telares movidos á mano para tejer corses.
- 52 Para tejer pecheras para camisas.
- Fábricas de estampados, tintes y blanqueos*
- 53 Fábricas de estampados en que por procedimientos mecánicos ó químicos, se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases, bien sea á cilindro, á la perrot, ó con mesa ó molde á mano.
- 56 De estampados á realce en generos de lana, en panas y en tartanes.
- 58 Fábricas de pintar hilos en madejas.
- 59 Tintorerias ó establecimientos en donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos, cualquiera que sea su procedencia.
- 60 Establecimientos para el blanqueo de hilados en crudo, sea cual fuere su procedencia.
- 61 Establecimientos de ebullición y preparacion de tejidos para el pintado ó estampado.
- Fábricas de blondas y tules.*
- 62 Fábricas de blondas y tules de todas clases.
- 63 Telares mecánicos, en que se tejan tules labrados á imitacion de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, caballerias ó á mano.
- 64 En que se tejan tules lisos.
- Accesorios de la fabricacion de toda clase de hilados, tejidos y estampados.*
- 65 Establecimientos no anejos á fábricas ó siendolo que trabajan para el público, y en que por medio de máquinas ó aparatos se precisan, estiran, lustran, aderezan ó aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases.
- 67 Cardas no anejas á fábricas de hilatura.
- 68 Máquina especial para urdimbre, encolado y secado de cualquiera clase de materia textil para el servicio público.
- 69 Establecimientos no anejos á fábricas de hilados ó tejidos de lanas destinados al lavado de éstas.
- Industria metalúrgica.*
- 70 Cada sistema Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino del metal precioso.
- 71 Cada sistema de Ziervogel empleado en la extraccion de la plata en los mismos términos que el anterior.
- 72 Sistema de desplatacion por medio de la aleacion del zinc comprendidas las operaciones hasta obtener la plata.
- 73 Patios de amalgamacion (sistema americano.)
- 74 Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajón).
- 75 Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y afino empleado en el beneficio de los minerales de plomo.
- 76 Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos.
- 77 Cada sistema Partinson para la concentracion del plomo argentífero
- 78 Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Partinson.
- 81 Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre.
- 82 Hornos de calcinacion de minerales de zinc.
- 83 Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtencion del zinc.
- 84 Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño.
- 85 Del sistema de Hidria para la destilacion del azogue.
- Fábricas de fundicion, refundicion, forjado y estirado de hierro y de otros metales.*
- 86 Hornos altos para obtener el hierro.
- 87 Forjas á la catalana.
- 88 Hornos para la obtencion del hierro en esponja (sistema Chenot).
- 89 Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusion.
- 90 Talleres en donde directamente se refina el hierro ya forjado, y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores, para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales.
- 91 Los mismos en que tambien de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confeccion de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes.
- 92 Máquinas movidas mecánicamente para caballerias.
- 93 Hornos de cementacion para la obtencion del acero.
- 94 Hornos de forja para igual objeto.
- 95 Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc ú otro metal.
- 96 Funderias no ajenas á talleres de contruccion de maquinas ni de ninguna otra clase en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para maquinas ú otros objetos.
- 98 Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó cualquiera otra forma.
- 99 Por cada aparato para colocar los mandriles.
- 101 Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos.
- 102 Talleres de carpinteria ó ebanisteria (mecánicos).
- 103 Fábricas de aserrar maderas.
- 104 Cuchillas destinadas á chapear, movidas por agua ó vapor.
- 105 Por cada hoja de sierra para igual objeto que la anterior, movida por agua ó vapor.
- 106 Por cada sierra sin fin ó de cinta.
- 107 Sierras circulares.
- 108 Talleres de construccion de

- máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria.
- 109 Talleres de ajuste, en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiendo en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos.
- 110 Talleres de construcción de máquinas ó de ajustes solamente, movidos por caballerías, en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce convirtiendo en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos.
- 111 Los mismos talleres expresados anteriormente, pero movidos á mano.
- 112 Talleres de calderería en donde se construyen grandes piezas, como generadores de vapor, aparatos de destilación, estufas y chimeneas, tubos de palastro para cañerías de distribución de aguas, de gas y otros semejantes.
- 113 Fábricas en que se construyen objetos de lujo, dorados y plateados, ó de zinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte.
- 114 Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería ordinaria, de zinc ó latón.
- 115 Talleres en que se construyen balanzas, romanas, básculas, pesos y medidas con taller de fundición.
- 116 Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados, de acero bruñido ó hierro con maqueado.
- 117 Talleres en que se construyen los mismos objetos, ordinarios, pintados solamente, ó se componen los de cualquier clase.
- 118 Fabricación de la hoja de lata.
- 124 Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerrillas, betún ú otros usos.
- 126 Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases.
- Fábricas de productos químicos.*
- 127 Fábricas de ácido sulfurico con una ó varias cámaras.
- 133 De objetos de perfumería.
- 146 Fábricas de cerillas fosfóricas.
- 147 De gas para el alumbrado y calefacción.
- 150 Fábricas de Grancina
- 164 Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio y suministran por mayor á otros farmacéuticos.
- Fabricación de pólvora y otras materias explosivas.*
- 166 Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año.
- 167 Tonel ó molino de trituración de ingredientes, mezclas vinarias y termarias, etc.
- 168 Graneadores mecánicos ó cribas.
- 169 Prensas para empastes.
- 170 Tahona para empastes.
- 171 Tonel de Champy.
- 172 Tonel de Pavón.
- 173 Fábricas de materias explosivas.
- Fábricas de curtir pieles y demás accesorios.*
- 175 Fábricas en donde se curten pieles de ganados vacuno, caballar, y otros semejantes, por el sistema llamado de recuas ó asiento
- 176 Las mismas fábricas empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo, y en que las pieles reciben simultaneamente la acción de la materia curtiente.
- 177 Donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otros semejantes, embatidas ó cosidas formando botas.
- 178 En donde se curten pieles de becerillos, ganado cabrio, lanar y otras parecidas, mediante al pisoteo ó removido á mano, ó por medio de aparatos movidos por agua, ó vapor ó á mano.
- 179 Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrio, lanar y otras parecidas, embatidas ó cocidas formando botas.
- 180 Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas.
- 181 Fábricas en donde se adoban pieles al pelo.  
Fábricas de porcelana, loza, cristal, vidrio ó otros productos cerámicos.
- 186 Fábricas de porcelana ó loza fina blanca ó pintada.
- 187 Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada.
- 193 De azulejos.
- 194 De losetas finas prensadas para mosaicos con destino á pavimento.
- 195 De losetas finas prensadas, baldosines y tejas y ladrillos huecos ó macizos, prensados tambien.
- 199 Fábricas de cristal ó medio cristal (blanco ó de colores.)
- Fabricación de cola de y jabón.*
- 203 Fábricas de jabón duro ó blando.
- 204 Fábricas de jabón en frio.
- 205 En que se empleen combinados los dos sistemas, en frio y en caliente.
- Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.*
- 206 Fábricas donde se confeccionan ó embocan vinos del país, imitando á los extranjeros ó dándoles condiciones para el transporte, ó donde se añejan mezclándoles con otros llamados madres ó soleras, siendo ó no vinos naturales.
- 210 Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés.
- 213 Fábricas de aguardientes de caña, estén ó no añejas á la de obtencion ó refino de azucar.
- 215 Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas rubia y briso ú orujo, ó de algún liquido fermentado (sistema inglés).
- Fábricas de bebidas gaseosas.*
- 221 Fábricas de bebidas gaseosas, valiéndose de cualquiera de los aparatos de gasificación.
- 222 Fábricas de cervezas.
- Fabricación de papel de otros productos similares é industrias derivadas.*
- 223 Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza.
- 224 De carton fino.
- 225 De cartulina ordinaria.
- 226 Idem fina.
- 227 Bristol.
- 228 Finas glaseadas.
- 229 De papel ordinario, blanco ó de color, para embalar.
- 230 Fábricas de papel de fumar.
- 231 Florete ó medio florete para escribir ó imprimir.
- 232 Las mismas fábricas por procedimiento continuo.
- 233 De cartón fino.
- 234 De cartulina ordinaria.
- 235 Fina.
- 236 De papel blanco ó de color, para embalar.
- 237 Para escribir ó imprimir.
- 238 Teniendo la máquina continua más de un metro de ancho.
- 239 Carton fino.
- 240 Cartulina fina.
- 241 Idem ordinaria.
- 242 Papel blanco ó de color para embalar.
- 243 Para escribir ó imprimir.
- 245 Fábricas en que se emtampa papel para adornar habitaciones trabajando con cualquiera de las máquinas á que se refieren los números 246, 247 y 248 de las tarifas vigentes.
- Otras fábricas, artefactos y construcciones.*
- 255 Talleres de construcción ó recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad.
- 256 Los mismos cuando no hagan el guarnecido y barnizado.
- 258 Constructores de pianos, arpas y armonius.
- 259 De instrumentos de aire ó de cuerda de cualquier clase.
- 265 Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados.
- 270 Fábricas de abanicos.
- 281 Fábricas de armas.
- 282 Fábricas ó ingenios de azúcar de caña.
- 283 Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches.
- 284 Fábricas en que se refina el azúcar.
- 289 De bujias esteáricas ó de cera animal ó vegetal.
- 301 De coke.
- 308 Fábrica de hilados de goma.
- 309 De hielo artificial.
- 312 Fábricas de caracteres de imprenta.
- 317 De mosaico mineral ó vegetal, en que se ocupen más de 20 operarios.
- 318 De naipes cualquiera que sea su calidad
- 322 De serrar marmoles con motor de agua ó de vapor.
- 325 De calzado, en que el cosido de las suelas se hace á máquina.
- 333 Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás pipierias.
- 340 Fábricas de dulces, bombones ó grajeas que empleen procedimientos mecánicos cualesquiera que estos sean.
- 345 De pastas para sopa.
- 350 Varaderos ó diques para la recomposición de buques.
- Fábricas de harinas y sémolas.*
- 353 Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor.
- 354 Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.
- 355 Las mismas fábricas empleando como motor el vapor.
- 357 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas
- Fabricación de chocolates*
- 367 Fábricas de chocolates, en que se empleen cualquiera de los medios mecánicos que se expresan en este número ó los 368 y 369 siguientes de la tarifa tercera

## TARIFA CUARTA.

Se exceptúan todas las profesiones artes y Oficios contenidos en la tarifa cuarta.

## TARIFA QUINTA.

Quedan exceptuadas todas las industrias comprendidas en la tarifa quinta ó de patentes.

Madrid 8 de Junio de 1883.—Cuesta.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que pueda interesar.

Palma 16 de Julio de 1883.—El Delegado de Hacienda, Bonifacio Soriano.

## Núm. 119.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 13 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido para dictar una disposición de carácter general que resuelva si las consignaciones á que se refiere el artículo 9.º de la ley de Contabilidad deben hacerse en la Caja general de Depósitos ó en las del Tesoro;

Y resultando que por Real orden de 14 de Noviembre de 1878 se dispuso el pago de 1 por 100 sobre el importe de 56.685 obligaciones hipotecarias del ferrocarril de Alar á Santander;

Resultando que la representación de los obligacionistas entabló demanda contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado en solicitud de que se revocara dicha Real orden, y acompañó un resguardo de la Caja general de Depósitos por el necesario que habia constituido de 269.253 pesetas 75 céntimos por el importe del 1 por 100 á que habian sido condenados los obligacionistas en la Real orden recurrida;

Resultando que la Sección de lo Contencioso del Consejo en 9 de Diciembre de 1881 dicto auto mandando devolver dicho resguardo, absteniéndose de proveer sobre la demanda hasta que con arreglo al art. 9.º de la ley de Contabilidad demostrase el demandante haber hecho la consignación ó pago en las Cajas del Tesoro;

Resultando que D. Emilio Bernar, Conde de Bernar, como Vicepresidente de la Comisión de obligacionistas hipotecarios del ferrocarril de Alar á

Santander, solicitó de este Ministerio que declarase bien hecha la consignación en la Caja de Depósitos, ó que se le devolviera la cantidad para consignarla en la que se determinase como destinada al efecto:

Considerando que el decreto-ley de 15 de Diciembre de 1868 declaró en su art. 1.º que «desde 1.º de Enero de 1869 la Caja general de Depósitos quedaría completamente independiente y separada del Tesoro público;» y dado un precepto legal tan claro y terminante, es indudable que desde la época expresada (1.º Enero 1869) no cabe sostener que la Caja general de Depósitos sea arca del Tesoro, ni que por lo mismo en ella deban hacerse las consignaciones á que se refiere el artículo 9.º de la ley provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, por más que el Estado garantice, según el art. 14 del reglamento de 17 de Enero de 1874, con todas sus rentas y haberes y la devolución íntegra de los fondos que ingresen en la Caja general de Depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de caso fortuito y de accidentes de fuerza mayor.

Considerando que, aparte de ser contraria al texto legal citado la admisión en la Caja general de Depósitos de las consignaciones que en la misma se han venido practicando, ya para entablar alzadas gubernativas, ya para interponer demandas contencioso-administrativas, se infiere un verdadero perjuicio á los derechos del Tesoro, en cuanto las consignaciones que en el mismo se verifican no devengan interés alguno, y las que se hacen en la Caja de Depósitos reditúan un 4 por 100:

Considerando que no es admisible el argumento que puede presentarse de en el caso de que los reclamantes vean desestimadas sus respectivas alzadas, entonces los intereses devengados por las cantidades consignadas ingresan en el Tesoro, figurando en la cuenta de Rentas públicas; concepto de «ingresos eventuales;» porque si bien no es cierto, no lo es menos que en el caso contrario, cuando la reclamación prospera, los reclamantes perciben un interés á que no tienen derecho según la ley:

Y considerando que dictada por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado la providencia de 9 de Diciembre de 1881, la cual indudablemente se basó en las razones que van expuestas, no puede, ni podría aunque las mismas no mediaran, resolverse nada en contrario por autoridad gubernativa.

S. M., de conformidad con lo informado por la Intervención general y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que proceda:

1.º Recordar á todas las dependencias, así centrales como provinciales de la Hacienda pública que á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º del decreto-ley de 15 de Diciembre de 1868, relacionado con el 9.º de la ley provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, base 9.º de la 31 de Diciembre de 1881 sobre procedimiento económico-administrativo, y artículos 107 y 278 del reglamento provisional de igual fecha, las consignaciones de cantidades líquidas á cuyo pago hubiesen sido con-

denados los particulares, si estos pretenden utilizar el recurso de alzada ó el contencioso-administrativo, deberán hacerse precisamente en las arcas del Tesoro ó sea en la Tesorería Central y las de provincias; abstenerse en lo sucesivo la Caja general de Depósitos, por más que sea dependencia del Estado, de admitir tales consignaciones.

Y 2.º Declarar, en lo que á la instancia del Conde de Bernar concierne, y á fin que la demanda deducida por la Comisión de obligacionistas hipotecarios del ferro-carril de Alar á Santander pueda tramitarse y resolverse que deben formalizarse las operaciones oportunas para que se trasladen de la Caja general de Depósitos á la Tesorería Central las 269.253 pesetas 75 céntimos consignadas en la primera de dichas dependencias; á cuyo fin habrá de presentar en la misma la Compañía interesada la carta de pago respectiva, que le será canjeada por la que expida la Tesorería Central por el ingreso del depósito que formalice.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento del público en general.

Palma 18 de Julio de 1883.—El Delegado de Hacienda, Bonifacio Soriano.

## Núm. 120.

### AYUNTAMIENTO DE SANTA EUGENIA.

El padron del impuesto equivalente á los de sal á que estan sujetos los contribuyentes por territorial é industrial de este distrito municipal, correspondiente al actual año económico 1883 á 1884, formado por este Ayuntamiento, arregladamente á los artículos 8.º y 9.º del reglamento, estará espuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de esta corporación por término de diez días á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Santa Eugenia 15 Julio 1883.—El Alcalde, Mateo Homar.—P. A. del A. Gabriel Rigo, Secretario.

## Núm. 121.

### AYUNTAMIENTO DE MAHON.

El repartimiento de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería de este Distrito municipal, correspondiente al actual año económico de 1883-84 estará de manifiesto por espacio de cuatro días, á contar desde el día en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que los interesados puedan enterarse de sus respectivas cuotas y producir las reclamaciones de agravio que crean convenirles.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Mahon 18 Julio de 1883.—El Alcalde Presidente. J. Rodriguez.

## Núm. 122.

### AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1883-84 así como el apéndice al amillaramiento, estarán de manifiesto á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Ciudadela 30 de Junio de 1883.—El Presidente, Gaspar y Saura.—P. A. del A. Antonio Florit, Sro.

## Núm. 123.

### AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Terminado el padron del impuesto equivalente á los de la sal de este Pueblo y año económico actual, queda espuesto de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á efectos de reclamación á contar desde el siguiente al que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia.

Porreras 18 Julio de 1883.—El Alcalde Guillermo Mora.—P. A. del A. Antonio Sastre, Srio.

## Núm. 124.

### AYUNTAMIENTO DE CAMPOS.

Aprobado por este Ayuntamiento el Repartimiento vecinal sobre consumos de esta villa respectivo al corriente ejercicio económico, que ha formado la Junta Repartidora, estará de manifiesto en la Secretaría de este Cuerpo Municipal durante el plazo de ocho días á efectos de reclamación.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Campos 17 de Julio de 1883.—El Alcalde Presidente, Jaime Mas.—P. A. del A.—El Secretario, Pedro Alorda.

## Núm. 125.

D. José Alcover Juez municipal encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á Francisco Martí y Sanchez, guitarrista, para que dentro del término de quince días comparezca en este Juzgado á manifestar si obta por el antiguo ó nuevo procedimiento en la causa que estoy instruyendo sobre estafa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan á su busca y captura y lo pongan á disposición de este Juzgado.

Señas del Martí.

Estatura un poco alta, nariz larga, ojos azules y bisco, pelo rubio.

Palma nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—José Alcover.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

## Num. 126.

Don Antonio Rafael Garcia, Juez de primera Instancia de la villa de Manacor y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes y herencia de Don Guillermo Antonio Salom que falleció dia primero Junio de mil setecientos sesenta, siendo de la parentela de D.ª Juana Ana Roselló y Reus, que falleció en esta villa dia quince de Abril del año mil ochocientos siete á fin de que lo deduzcan en este Juzgado dentro el término de dos meses, pues en su defecto les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Así lo tengo acordado en los autos instados por Pedro Gomila Caldentey como marido de Ana Maria Riera y Fornés.

Dado en Manacor á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Antonio Rafael Garcia.—P. S. M. Antonio Obrador.

## Num. 127.

Don Juan Joaquin Vidal y Mir Juez municipal de esta Ciudad, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á Vicente y José Moll y Llisano para que dentro del término de ocho días comparezcan á personarse y contestar la demanda de pobreza deducida en este Juzgado por Pedro Juana y Torrent de este vecindario en concepto de legitimo representante de su consorte Maria Llisano y Palliçer al objeto de interponer cierta demanda contra los mismos y otros previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente sin mas citarlos ni emplazarles.

Dado en Mahon á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan J. Vidal.—Ante mi, Juan Allés.

## Núm. 128.

D. Pedro de Alcáñara Borrás Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma capital de las Baleares.

Certifico: que en el espediente juicio verbal sobre pago de cantidad seguido en rebeldia contra Damian Morell y Marques, á instancia de su hermano Juan; el Sr. Juez municipal suplente D. Bruno Estarás y Lladó, Abogado, encargado accidentalmente de este Juzgado con fecha nueve del actual ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Considerando que en fuerza de declaración de confeso queda justificado que Damian Morell es en deber á su hermano el actor, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que le demanda.—El espresado Sr. Juez por ante mi el infrascrito Secretario dijo que debia condenar como condenaba á Damian Morell á que satisfaga á

Juan Morell la cantidad de docientas cincuenta pesetas que le es en deber y en las costas del juicio, ordenan lo que este su fallo se notifique en su caso en la forma que dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo acordó y firmó el repetido Sr. Juez y de todo ello certifico.—Bruno Estarás Pedro de A. Borrás, Secretario.

Y libro la presente en un pliego del sello duodécimo número tres millones veinte y cuatro mil trescientos diez y nueve para su inserción en el Boletín oficial, con el visto Bueno del Sr. Juez y sellada con el de este Juzgado en Palma á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—V.º B.º Guillermo Ignacio Más.—Pedro de A. Borrás.

Núm. 129.

D. Felix Sierra Badillo Capitan de Infanteria Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distr. to.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa seguida contra los paisanos Gabriel Tomás Capellá, y Jaime Vidal Moll (á) Menut, por el delito de atropello á un centinela que se hallaba el veintisiete de Mayo último, situado entre diez y once de la mañana en la Calle de Bobians frente al Hostal de la Palma de esta Ciudad; y habiendo sido amenazado un paisano de unos cincuenta años de edad, con una navaja por otro paisano, que uno y otro se hallaban en la entrada del Hostal antes citado, en la mañana del día, mes, punto y hora expresadas, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo al paisano ya espresado ó sea el que fué amenazado con una navaja, para que en el término de veinte días que se cuentan desde el de la fecha, comparezca en esta Fiscalía Militar Calle de la Marina número cincuenta y ocho, pizo primero, para prestar una declaración en dicha causa.

Y para que este segundo edicto tenga la debida publicidad se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para que pueda llegar á noticia de todos.

Palma ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—El Fiscal Felix Sierra.

Num. 130.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Marzo de 1882 extraordinario entre opositores postergados han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

Escuela Elemental de niñas.

	Pesetas.
Caldas de Montbuy . . . . .	733'50

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de

Núm 131. Factoría de Subsistencias de Mahon.

Mes de Julio de 1883.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Dias	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE DEL ARTICULO	CANTIDAD. Kilógramos.	PRECIO de la unidad		IMPORTE. Pesetas.
					Pesetas.	Pesetas.	
9	D. Bartolomé Gonzalez.	Mahon.	Leña en rama.	70'00	1'75	122'50	
9	D. Juan Camps y Pons.	Alayor.	Paja de trigo.	33'00	6'00	198'00	

Mahon 10 de Julio de 1883.—El Administrador, Juan Wan Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Leonardo Moragues

Num. 132.

Fctoría de Subsistencias Mahon.

Mes de Junio de 1883.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la segunda decena del expresado mes.

Dias	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE DEL ARTICULO	CANTIDAD. Kilógramos.	PRECIO de la unidad		IMPORTE. pesetas.
					pesetas.	pesetas.	
18	D. Bartolomé Gonzalez.	Mahon.	Leña en rama.	40'00	1'75	70'00	

Mahon 20 de Junio de 1883.—El Administrador, Juan Wan Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, P. Y. El oficial 1.º de A. M.—Bernardo Palou.

Instrucción pública de Barcelona dentro el término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 6 de Julio de 1883.—P. D. del Sr. Rector, accidental, El Secretario general Jose Blanchart.

Núm. 133.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de mil 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

Escuelas elementales de niños.

Salardú . . . . .	825'00
Ortedó. . . . .	625'00
Pobleta de Vallvehi. . . . .	625'00
Valle de Castellbó. . . . .	325'00
Civís . . . . .	625'00

Incompletas de niños.

Areo. . . . .	500'00
Pallerols (Baronia de Rialp). . . . .	500'00
Ribera de Cardós. . . . .	500'00
Arcabell . . . . .	400'00
Pi (Bellver.) . . . . .	400'00
Quer-foradat (Cava) . . . . .	400'00
Esterrí de Cardós. . . . .	400'00
Salvanera (Florechs). . . . .	400'00
Montoliu de Cervera. . . . .	400'00
Orden y Talltendre. . . . .	400'00
Valldan de Oden. . . . .	400'00
Arabell y ballestá. . . . .	300'00
Lladrés (Estahont). . . . .	300'00
Bayasba (Llavorsí). . . . .	300'00
Riu. . . . .	300'00
Arañó. . . . .	250'00
Clará (Castellar) . . . . .	250'00
Aguilar (Basella) . . . . .	250'00
Jovals (Clariana). . . . .	250'00
Vallforosa (Llanere) . . . . .	250'00
Cambrils (Oden). . . . .	250'00
Carreque (Surp). . . . .	250'00
Tort. . . . .	250'00

Elementales de niñas.

Albesa. . . . .	550'00
Pedra y Coma. . . . .	416'75

Num. 134.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA. NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Junio

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITO.						TOTAL de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.
1															
2															
3															
4	4	3	7				7							7	
5															
6	1	1	2				2							2	
7	1		1				1							1	
8															
9		2	2				2							2	
10	1		1				1							1	
	7	6	13				13							13	

Palma 11 de Junio de 1883.—El Juez Municipal Guillermo Ignacio Más.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
1		1		1	1			1	2
2		1		1			1	1	2
3	1			1	1			1	2
4	2			2					2
5									
6					2		1	3	3
7	2			2					2
8	1		1	2	1			1	3
9	1			1	1			1	2
10	1		1	2			1	1	3
	8	2	2	12	6		3	9	21

Palma 11 de Junio de 1883.—El Juez Municipal Guillermo Ignacio Más.

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Lérida dentro el término de treinta días contado desde la

publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 9 de Julio de 1883.—P. D. del Sr. Rector accidental, El Secretario general, José Blanxart.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia